



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1780

Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2021 SENADO - 059 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 141 DE 2021 SENADO - 059 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 231 DE 2020 CÁMARA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL META"

Honorable Senador:
Juan Diego Gómez Jiménez
Presidente Senado de la República

Honorable Representante:
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidenta Cámara de Representantes

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del proyecto de ley 141 de 2021 Senado - 059 de 2020 cámara, acumulado con el proyecto de ley 231 de 2020 cámara. "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla pro- hospitales públicos, centros de salud públicos y puestos de salud públicos del Meta", nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto en mención.

INFORME DE CONCILIACIÓN

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS
"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS,	"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS,	Se acoge el texto de Senado, tomando en consideración que la fórmula dispuesta en el artículo 169 de la Constitución Política dispone que "el título de las leyes deberá

CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL META". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:	CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL META" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA".
ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.	ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.	Sin diferencias
ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.	ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos de inversión de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.	Se acoge el texto de Senado. Se modifica la numeración
PARÁGRAFO PRIMERO. Prioritariamente los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a: 1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario. 2) Pago de salarios, honorarios u obligaciones con los trabajadores y profesionales	PARÁGRAFO PRIMERO. Prioritariamente los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a: 1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario. 2) Pago de salarios, honorarios u obligaciones con los trabajadores y profesionales	

<p>del sector público en el Departamento que se requieran para garantizar la prestación del servicio de salud.</p> <p>3) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º.</p> <p>4) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</p> <p>5) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</p> <p>6) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.</p> <p>7) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>8) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad</p>	<p>del sector público en el Departamento que se requieran para garantizar la prestación del servicio de salud.</p> <p>2) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º.</p> <p>3) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</p> <p>4) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</p> <p>5) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.</p> <p>6) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>7) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta, quienes deberán adoptarla sobre los actos o contratos en los que participen los funcionarios municipales, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza.</p>	<p><u>PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del departamento del Meta, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1 de la presente Ley, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. De esta manera, se deberá garantizar al menos la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en la totalidad de centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO QUINTO. Se podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) del total recaudado para el pago de nómina, honorarios u otras obligaciones contraídas con el talento humano en salud.</u></p> <p>ARTÍCULO 3º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta, quienes deberán adoptarla sobre los actos o contratos en los que participen los funcionarios municipales, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza.</p>	<p>Sin diferencias</p>
<p>para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente parágrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y a la complejidad de los procedimientos que realiza.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p>	<p>para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud, o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente parágrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y la complejidad de los procedimientos que realiza.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p>	
<p>Facúltese a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1º.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen también de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se gravan</p>	<p>Facúltese a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1º.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen también de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se gravan</p>	<p>Sin diferencias</p>

<p>los distintos será determinada por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.</p>	<p>los distintos actos será determinada por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.</p>	<p>Sin diferencias</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.</p>		<p>En concordancia con lo anterior, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión de Mediación, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado que se presenta a continuación al PROYECTO DE LEY 141 DE 2021 SENADO - 059 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 231 DE 2020 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL META"</p>
<p>Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Meta.</p>	<p>Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Meta.</p>		<p>CONCILIADORES SENADO</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República Contraloría Departamental del Meta, contralorías municipales y la Superintendencia Nacional de Salud según sus competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Meta y de las contralorías municipales donde existan y la Superintendencia Nacional de Salud según sus competencias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>CONCILIADORES CÁMARA</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin diferencias</p>	 <p>Maritza Martínez Aristizábal Senadora de la República</p>
			 <p>Luis Iván Marulanda Gómez Senador de la República</p>
			 <p>Jaime Rodríguez Contreras Representante a la Cámara</p>
			 <p>Armando Antonio Zabarrin d'Arce Representante a la Cámara</p>
<p>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 141 DE 2021 SENADO - 059 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 231 DE 2020 CÁMARA.</p>			
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL META"</p>			
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>			
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.</p>			<p>servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente parágrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y la complejidad de los procedimientos que realiza.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos de inversión de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine.</p>			<p>PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:</p>			<p>PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del departamento del Meta, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1 de la presente Ley, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. De esta manera, se deberá garantizar al menos la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en la totalidad de centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario. 2) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º. 3) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 4) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 5) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud. 6) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 7) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento. 			<p>PARÁGRAFO QUINTO. Se podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) del total recaudado para el pago de nómina, honorarios u otras obligaciones contraídas con el talento humano en salud.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud, o los recursos mediante los cuales se prestan los</p>			<p>ARTÍCULO 3°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta, quienes deberán adoptarla sobre los actos o contratos en los que participen los funcionarios municipales, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza.</p>
			<p>Facúltese a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1º.</p>
			<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</p>
			<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen también de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.</p>
			<p>ARTÍCULO 4°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>
			<p>ARTÍCULO 5°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley.</p>

La tarifa con que se graven los distintos actos será determinada por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.

Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Meta.

ARTÍCULO 7°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las contralorías municipales donde existan.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONCILIADORES SENADO



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República



Luis Iván Marulanda Gómez
Senador de la República

CONCILIADORES CÁMARA



Jaime Rodríguez Contreras
Representante a la Cámara



Armando Antonio Zabaraín d'Arce
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2021 SENADO, 356 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232/2021 SENADO 356/2021 CÁMARA

"Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo a la designación realizada el pasado 28 de octubre de 2021 por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y el día 1 de diciembre de 2021 por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Primer Debate en Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado / 356 de 2021 Cámara, *"Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones"*.

El contenido de esta ponencia incluye:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos
 - 3.1. Justificación e importancia del proyecto
 - 3.2 Aspectos relevantes de orden económico y costos de producción
 - 3.2.1 Bioinsumos
 - 3.2.2 Competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a Política de Precios
 - 3.3 Propuestas del Proyecto de Ley
4. Marco Normativo
 - 4.1 Fundamentos Constitucionales
 - 4.2 Fundamentos Legales
5. Pliego de modificaciones
6. Impacto fiscal
7. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
8. Proposición con que termina el informe de ponencia
9. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado / 356 de 2021 Cámara fue radicado en el Congreso de la República el 5 de octubre de 2021 por iniciativa del Gobierno Nacional a través del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro en conjunto con los Honorables Representantes Wadith Manzur Imbeti, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Jaime Felipe Lozada Polanco, Buenaventura León León y Henry Cuellar Rico, y por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

El 26 de octubre de 2021, el Presidente de la República Iván Duque Márquez junto con el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Rodolfo Zea Navarro, solicitaron al Honorable Congreso de la República, otorgar trámite de urgencia al Proyecto de Ley 232 de 2021 y 356 de 2021 Cámara.

Dentro de la construcción de la ponencia que se presenta a la Comisión se efectuaron una serie de reuniones llevadas a cabo con distintos gremios, productores y expertos en el sector agropecuario, así como con la Federación Nacional de Cafeteros, la Federación Nacional de Arroceros-FEDEARROZ, la Federación

Colombiana de Productores de Papa –FEDEPAPA, asimismo, con las Federaciones de Cafeteros y Arroceros del Departamento del Huila, las cuales permitieron clarificar y poner en perspectiva asuntos que se plasman finalmente en el articulado del proyecto.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende implementar el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, así como establecer medidas que permitan la efectividad de lo dispuesto por la ley en trámite, entre otras disposiciones.

Los insumos tienen un impacto directo sobre la productividad y la competitividad de las actividades agropecuarias por su incidencia en los costos de producción y, en consecuencia, son factores determinantes en la eficiencia y rentabilidad de la actividad agropecuaria y por tanto en la fijación del precio de los alimentos con impacto en los ejes de disponibilidad y acceso de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Es así como se requiere la expedición de una ley para garantizar el acceso a los insumos agropecuarios, atacar y evitar distorsiones del mercado o problemáticas, con un trabajo mancomunado dentro del Gobierno Nacional con el fin de formular una política integral y el establecimiento de un sistema que contemple actores y condiciones que permitan realmente establecer soluciones a esas distorsiones, con decisiones basadas en información clara, confiable y oportuna, teniendo los siguientes objetivos:

- i) Definir un el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios – SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios
- ii) Disponer de la participación amplia de actores públicos y privados en las alternativas que permitan atacar las problemáticas que impiden el acceso a los insumos agropecuarios y la disponibilidad de unos precios razonables de los mismos.
- iii) La definición de una política de insumos agropecuarios con énfasis en bioinsumos.
- iv) La creación del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, un fondo cuenta que permita adelantar variadas operaciones tendientes a garantizar el acceso a los insumos agropecuarios.
- v) Facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.
- vi) Fomentar la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 Justificación e importancia del proyecto

Hoy más que nunca, procurar el normal abastecimiento y la disponibilidad de los insumos agropecuarios, se constituye en una prioridad para preservar el campo, proteger a los campesinos y salvaguardar el abastecimiento de productos y la seguridad alimentaria del país, ya que tales insumos tienen un impacto directo sobre la productividad y la competitividad de las actividades agropecuarias por su incidencia en los costos de

producción y, en consecuencia, son factores determinantes en la eficiencia y rentabilidad de la actividad agropecuaria.

En ese sentido, se requiere la creación de un sistema y el establecimiento de una política que contemplen la articulación y coordinación de diferentes actores que permitan poner en marcha acciones que sean transparentes y efectivas para abordar los múltiples factores o problemáticas que se detecten y pongan en riesgo el normal suministro y circulación de los insumos agropecuarios.

En la exposición de motivos encontramos desagregada basta información que ejemplifica como los precios nacionales de los principales insumos utilizados en la actividad agropecuaria son impactados de manera directa por la dinámica del mercado internacional, siendo diversas las causas, lo cual requiere de la implementación de múltiples y variadas medidas, por lo que es necesario prever y establecer disposiciones que le permitan actuar integral a la administración, así como contar con respaldo técnico que posibilite intervenir sobre la multiplicidad de situaciones que pueden afectar la normal disponibilidad de insumos agropecuarios, siendo pertinente, como lo propone el proyecto de ley: i) Definir un el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios – SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios, disponiendo de la participación amplia de actores públicos y privados en las alternativas que permitan atacar las problemáticas que afecten el acceso y disponibilidad de los insumos agropecuarios; ii) La definición de una política de insumos agropecuarios con énfasis en bioinsumos; iii) El fortalecimiento de la política de precios y las atribuciones definidas en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR sobre los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; iv) La creación de un fondo cuenta que permita adelantar variadas operaciones tendientes a garantizar el acceso a los insumos agropecuarios.

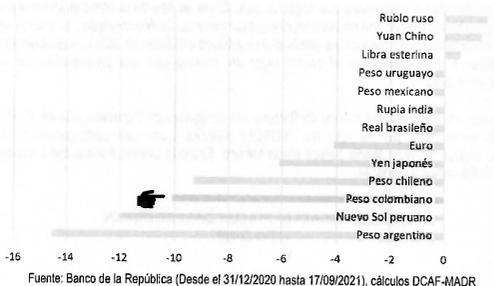
3.2 Aspectos relevantes de orden económico y costos de producción

Los insumos agropecuarios son productos destinados a la nutrición y sanidad de la producción agroalimentaria y de los animales. Específicamente se utilizan para la nutrición de los cultivos (fertilizantes), para protección de cultivos (plaguicidas), para el control de plagas (insecticidas), prevención y tratamiento de enfermedades (fungicidas), manejo de malezas (herbicidas), como uso veterinario para la inocuidad de la salud animal (medicamentos y vacunas), o como alimento para los animales (alimentos preparados para animales), entre otros.

La realidad del sector de insumos agropecuarios en Colombia es que la dinámica del mercado internacional impacta de manera directa la formación de los precios nacionales, a través de variables sobre las cuales el país no tiene control, dada la alta dependencia de las importaciones para la elaboración de fertilizantes y plaguicidas y que existen determinantes difíciles de agenciar que afectan el precio nacional de los insumos, como las variaciones de los precios internacionales de las materias primas, el aumento del precio de los hidrocarburos y los movimientos de la tasa de cambio.

Con relación a esto último, podemos evidenciar como la volatilidad de la tasa de cambio tiene un impacto directo en el precio nacional; al comparar la moneda colombiana con las monedas de Argentina, Brasil, Chile y México, en el transcurso de 2021 (hasta el 17 de septiembre), después del nuevo sol peruano y el peso argentino, el peso colombiano es la moneda que más ha perdido valor (se ha depreciado) respecto al dólar con -10,1%, lo cual ha encarecido el precio de los bienes y servicios importados cuando se transforma su valor desde dólares a pesos.

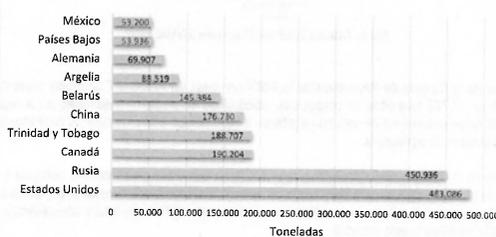
Variación moneda respecto al dólar 2021 (%)



Fuente: Banco de la República (Desde el 31/12/2020 hasta 17/09/2021), cálculos DCAF-MADR

Los principales países de origen de fertilizantes son Estados Unidos, Rusia, Canadá, Trinidad y Tobago y China (las materias primas de los fertilizantes tienen un arancel nominal del 0% y los productos finales cuentan con una protección del 5%), y por ejemplo, en Colombia se importaron aproximadamente 2.2 millones de toneladas de fertilizantes en el año 2020, de los cuales el 30% fueron de UREA, 28% de KCL (Cloruro de Potasio) y 8% de DAP (Fosfat Diamónico).

Principales Importadores de Fertilizantes en Colombia
Toneladas Importadas promedio (2020)



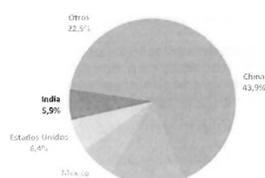
Fuente: Cálculos DCAF-MADR con base DANE-DIAN

Los ingredientes activos para la fabricación de plaguicidas son importados en un 98% y las importaciones de plaguicidas en Colombia para el 2020, registraron un crecimiento del 32% con relación al volumen importado en el año anterior. Las importaciones han venido aumentando en los últimos tres años, ya que para el 2018 llegaron al país cerca de 53.700 toneladas de plaguicidas, mientras que en el 2020 ingresaron al territorio nacional casi 74.300 toneladas.

En relación al origen de los plaguicidas que llegan al país, China se posiciona como el principal proveedor de esta industria para Colombia, ya que en 2020 logró ingresar cerca de 32.600 toneladas evaluadas en USD\$140 millones. Las importaciones de plaguicidas desde el país asiático crecieron un 35% con relación a lo importado en 2019, y sigue manteniéndose en el primer lugar del ranking con una participación del 44% de las importaciones en el 2020.

En segundo lugar, se ubica la Zona Franca de Barranquilla de dónde han ingresado más de 10.800 toneladas de plaguicidas en el 2020, por un valor de USD\$49,2 millones y con una participación del 15% de las importaciones. Siguen en importancia países como México, Estados Unidos e India con participaciones del 6,5%, 6,4% y 5,9%, respectivamente.

IMPORTACIONES DE PLAGUICIDAS POR ORIGEN (AÑO 2020)



Fuente: Cálculos DCAF-MADR con base a DANE-DIAN

Según cálculos de la Cámara de Procutivos de la ANDI con base en FAOSTAT Colombia presentó en 2018 una utilización de 37.773 toneladas de plaguicidas, ubicándose en un punto medio-bajo en la región. Es de resaltar que los datos en términos de uso, no se refieren a ingredientes activos, sino a los productos terminados o finales dispuestos en la agricultura.

Según cálculos de la Cámara de Balanceados de la ANDI, en Colombia, se importaron cerca de 8,1 millones de toneladas de gránulos sólidos para la industria de alimentos balanceados durante 2020, de los cuales solo en maíz amarillo fueron 5,7 millones de toneladas, representando el 71% del total y consolidándose como la principal materia prima para esta industria.

En este contexto tenemos que el precio de los insumos agropecuarios más relevantes en el país, invariablemente se ha visto afectado en el último año por múltiples causas, como el incremento en el precio internacional de materias primas e hidrocarburos, depreciación del peso respecto al dólar e incremento de los fletes marítimos por los efectos colaterales de los protocolos implementados en puertos y navieras por el COVID-19, así como por el incremento en la demanda de grandes consumidores como China e India.

Cabe resaltar que los costos en la cadena del mercado de insumos agropecuarios varían dependiendo del eslabón; el productor/importador tiene que incurrir en el costo de adquisición de la materia prima o del producto terminado, fletes y seguros marítimos, costos de nacionalización de la mercancía, costos de transporte del lugar de desembarque a la bodega del puerto y flete a la planta; para el caso del eslabón distribuidor/comercializador,

incurrir en el costo de adquisición del producto terminado, flete de la planta del productor/importador a la bodega de almacenamiento y costo de almacenamiento (instalaciones, manipulación, tenencia de inventarios), todas estas variables que ineludiblemente impactan e incrementan los precios de los insumos agropecuarios y que deben ser analizadas de manera técnica en procura de implementar las medidas más proporcionales y eficientes según las situaciones específicas que se presenten.

Con relación a los costos promedio de importación la ilustración 1 permite concluir que Colombia presenta los costos más altos de la región, y se debe principalmente a los costos de transporte de los productos del puerto a las bodegas de almacenamiento al interior del país. Mientras que en Brasil importar una tonelada de producto cuesta en promedio USD 79, en Colombia cuesta más del doble (USD 169).



Ilustración 1. Comparativo costos promedio de importación. (Cifras en dólares/tonelada). Fuente: ANDI (2021 citado en Federación Nacional de Cafeteros, 2021)

En adición, el comportamiento del precio de los fertilizantes en Colombia no difiere de manera significativa a los observados en otros países. La Cámara de Procutivos de la ANDI evaluó la correlación entre los precios nacionales e internacionales de los principales fertilizantes utilizados en la producción agrícola nacional y se observó que los precios de la urea nacional e internacional, por ejemplo, están correlacionados en un 82%, como se observa en la Ilustración 2, el precio del DAP nacional e internacional está correlacionado en un 89% (ver Ilustración 3), y el precio del KCI nacional e internacional está correlacionado en un 92% (ver Ilustración 4).

Coefficiente de correlación de fertilizantes (2006 - julio 2021)

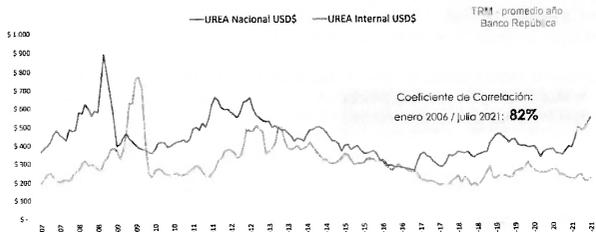


Ilustración 2. Fuente: Cámara de Procultivos. ANDI. (2021)

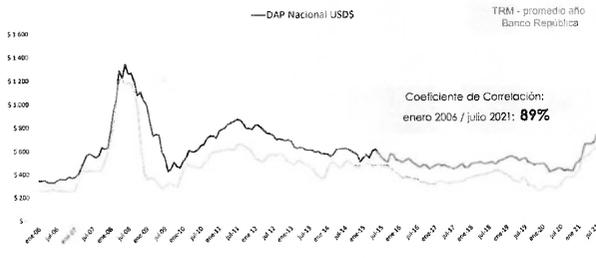


Ilustración 3. Fuente: Cámara de Procultivos. ANDI. (2021)



Ilustración 4. Fuente: Cámara de Procultivos. ANDI. (2021)

Sin embargo, al interior del país sí se observan asimetrías en los precios ofertados por los intermediarios. Pese a que la resolución 071 de 2020 amplió la intervención a los distribuidores, la ANDI (2021) afirma que la mayor especulación de precios de los insumos se observa en el eslabón minorista de la comercialización y debido a la atomización de los ofertantes ha sido de gran dificultad para la Superintendencia de Industria y Comercio corregir las distorsiones en los precios de los insumos en esta etapa. La ilustración 5 identifica en qué etapa de la cadena de comercialización los productores adquieren sus insumos. En la producción de banano los productores adquieren sus insumos directamente de las compañías importadoras, mientras que los productores de papa, hortalizas y frutas compran sus insumos a distribuidores (30%) y a minoristas (70%). Esto permite concluir que los productores que más se han visto afectados por la especulación de precios en los insumos son aquellos en lo que en mayor medida compran insumos a minoristas.

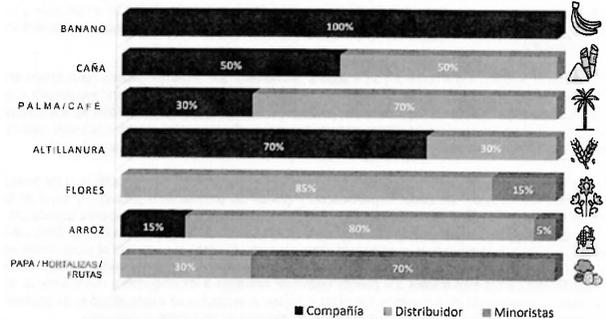


Ilustración 5. Compra de insumos agropecuarios por cultivo para cada etapa de comercialización. Fuente: ANDI (2021).

3.2.1 Biosinsumos

Ahora bien, la agricultura orgánica abre puertas para mejores mercados y precios por la calidad del alimento que se produce, es así como los biosinsumos de uso agropecuario son una herramienta de bajo impacto ambiental, rentable y eficiente, que, aplicados a la producción agropecuaria, generan alimentos más seguros y de mayor calidad. En países competidores de Colombia como Costa Rica, Argentina, México, Brasil, Perú, Chile y Ecuador, vienen trabajando en la implementación de normas para adoptar prácticas de producción limpia desde el uso y aplicación de biosinsumos. Así mismo, en la Unión Europea se viene promoviendo la producción orgánica con mayor impulso desde hace varios años atrás, además restringen las importaciones de productos comestibles que no cumplan los requisitos sanitarios en el número de sustancias activas y de sus límites máximos de residuos de pesticidas y contaminantes.

En este sentido, es necesario implementar estrategias que generen ofertas tecnológicas complementarias orientadas a disminuir la dependencia de las importaciones para la producción de insumos agropecuarios en Colombia, a partir de la investigación, transferencia tecnológica, adopción y promoción de insumos biológicos (Biosinsumos) en la producción agropecuaria nacional; hay evidencia de la contribución de los biosinsumos para la mejora de la productividad y rentabilidad de los sistemas de producción agropecuaria, evidenciando calidad

en el producto final, menor incidencia de plagas y enfermedades, alta fertilidad de suelos y menores costos y acceso a nuevos mercados orgánicos.

3.2.2 Competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a Política de Precios

Si bien el Ministerio de Agricultura ostenta la competencia establecida en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, en el cual se establece tres regímenes en el ejercicio de la política de precios: i) Régimen de control directo el cual implica que la entidad fijará el precio máximo que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien; ii) Régimen de libertad regulada; y, iii) Régimen de libertad vigilada que consiste en que los agentes vigilados podrán determinar libremente los precios de los bienes, según la oferta y la demanda, pero deben informar a la entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios; la implementación de tal política requiere que existan mecanismos y articulación que permitan ejercer de manera efectiva tal competencia, y es en este sentido la iniciativa legislativa busca complementar de manera integral la competencia sobre política de precios existente.

Por otra parte, tenemos que el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 estableció como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, "Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales", entendiendo que el pilar de la política sectorial gira en torno al ordenamiento de la producción.

Es por esto que el MADR cuenta con la Política para el Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural, con el objetivo de direccionar la planificación y gestión del ordenamiento productivo y social de la propiedad rural en Colombia, de manera que se mejore o mantenga un adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria, (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y pesquera), el uso eficiente del suelo, la distribución equitativa y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, y la competitividad y la sostenibilidad social, ambiental y económica, por lo que el desarrollo de la política de ordenamiento productivo y social se requiere un fortalecimiento de sus instrumentos que permita establecer incentivos a los productores, con la finalidad de promover la reconversión de sus cultivos con miras a mejorar la productividad y competitividad, en equilibrio con la sostenibilidad social, económica y ambiental de los sistemas de producción agropecuaria.

3.3 Propuestas del Proyecto de Ley

Como se han mencionado las problemáticas que puede afectar el acceso oportuno y razonable a los insumos agropecuarios en el país son multifactoriales o multicausales por lo que la única forma de acotar las situaciones que se presenten es abordar las causas de manera integral.

En este sentido, para contrarrestar y evitar las distorsiones del mercado, se requiere del trabajo mancomunado dentro del Gobierno Nacional para la formulación de una política integral y el establecimiento de un sistema que contemple actores, cuyas decisiones se basen en información clara, confiable y oportuna, por lo que se debe prever diferentes tipos de medidas tendientes a, entre otros fines, evitar el abuso en la fijación de precios, con relación a lo cual el proyecto de ley propone:

a. Crear el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA que prevé la necesidad de contar con actores relevantes dentro del sector así como instancias técnicas de apoyo y asesoría, en virtud de lo cual estará conformado por la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, integrada por actores públicos y privados con capacidad de concertar, trabajar articuladamente y asesorar técnicamente en la toma de decisiones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como en formulación de estrategias de corto, mediano y largo para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Adicionalmente el sistema contará con la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios, concebida como una instancia técnica para asesorar y efectuar recomendaciones lo que permitirá contar con reglas previas, claras y transparentes a través de la identificación de metodologías adoptadas con la participación de entidades como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al igual que la Presidencia de la República, con el fin de evitar medidas desproporcionadas que terminen restringiendo el acceso a los insumos agropecuarios, cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR implemente regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada, según las competencias que ostenta.

Se prevé la conformación del Observatorio de Insumos Agropecuarios y el fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios-SIRIAGRO lo que permitirá contar con un sistema de información robusto e información que posibilite monitorear el mercado y realizar análisis de las condiciones de competencia y la evolución de los precios, de manera que se pueda determinar si existen situaciones como, por ejemplo, posición dominante en los mercados relevantes y/o abuso de esa posición para la fijación de precios, para el establecimiento de medidas efectivas. En consonancia, la ley permitirá usar fuentes de información disponible evitando generar cargas innecesarias a los actores del sector y conformar un sistema de inteligencia de mercados, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, y así resolver el problema de asimetrías de información para la toma de decisiones, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.

b. Se contempla que dentro de un tiempo perentorio se adopte una Política Nacional de Insumos Agropecuarios a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, con lo cual se instituya una acción integral de Gobierno de la cual resulten una definición de prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. Como se refirió anteriormente, tal política hará especial énfasis en los biosinsumos de uso agropecuario ya que estos son una herramienta de bajo impacto ambiental, rentable y eficiente, que, aplicados a la producción agropecuaria, generan alimentos más seguros y de mayor calidad.

c. Con el fin de garantizar el acceso y en mejores condiciones a los insumos agropecuarios, se establece la creación de un fondo cuenta a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR que se denomina Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, enfocado en la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario, con acciones diferenciales en los pequeños productores.

El FAIA tendrá como operaciones autorizadas financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios, también podrá realizar compras centralizadas, otorgar garantías en las operaciones de importación por agentes del mercado, al igual que la adquisición de instrumentos financieros y pólizas de cobertura por diferencial cambiario, medidas todas que pretenden garantizar el acceso a los insumos agropecuarios en unas condiciones favorables para que en última instancia, a través de cualquiera de los regímenes que decida implementar el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR (control de precios, libertad regulada o libertad vigilada), se garanticen mejores precios en los insumos agropecuarios que utilizan nuestros campesinos.

Para estas labores, el proyecto de ley busca definir unas fuentes ciertas para que el fondo las administre a través de un esquema fiduciario que disponga de un comité directivo de alto nivel, responsable de promover las medidas de intervención en los mercados. Esas fuentes corresponden a una multiplicidad amplia de posibilidades, tanto en el ámbito público como en el privado, que permitan agragrarlas e inclusive especializarlas a través de la creación de subcuentas para sectores específicos agrícolas o pecuarios, mercados relevantes o productos particulares

d. Con el fin de garantizar la efectividad de las disposiciones establecidas y del cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA y de la política de precios, se fortalece las competencias de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Fundamentos Constitucionales

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación «sic», salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 150 C.P. "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"

4.2 Fundamentos Legales

-Ley 101 de 1993: "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", artículo 6:

Artículo 60. En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ART	PROYECTO DE LEY RADICADO	TÉXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES Y JUSTIFICACIONES
	"Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones."	"Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones."	Sin modificaciones
	CAPITULO I	CAPITULO I	Sin modificaciones

1	Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios.	CON MODIFICACIONES, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO: Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, así como establecer otras disposiciones para el buen funcionamiento del sector agropecuario y rural.	Modificaciones: Se amplía el objeto del proyecto, en razón a las modificaciones que se plantean en la presente ponencia.
2		Artículo 2. Definición de insumo agropecuario. Para efectos de esta ley, se entiende como insumo agropecuario todo aquel que pertenezca a las categorías de fertilizantes, fungicidas, herbicidas, coadyuvantes para la producción agrícola y alimentos, antibióticos, antiparasitarios, hormonales, insecticidas, medicamentos, vitaminas y alimento balanceado para animales que se utilicen en la producción pecuaria.	Se incluye un nuevo artículo con el fin de delimitar el alcance de la definición de insumo agropecuario, puesto que la misma es relevante para especificar a qué productos le son aplicables las disposiciones reguladas en la presente ley.
	TITULO I SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	TITULO I SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	Sin modificaciones
3	Artículo 2. Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA. Créase el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.	Artículo 3. Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios-SINIA. Créase el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 2, ahora artículo 3.
4	Artículo 3. Actores e instancias del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. El Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA estará	Artículo 4. Actores e instancias del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. El Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA estará	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 3, ahora artículo 4.

	liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, y contará con instancias como la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, la Comisión Nacional de insumos agropecuarios y el Observatorio de Insumos Agropecuarios.	liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, y contará con instancias como la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, la Comisión Nacional de insumos agropecuarios y el Observatorio de Insumos Agropecuarios.	
	TITULO II MESA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	TITULO II MESA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	Sin modificaciones
5	Artículo 4. Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría dentro del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA, para el incremento de la competitividad de las actividades agropecuarias, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen incrementar el acceso a los insumos agropecuarios y brindar medidas de aseguramiento para reducir la volatilidad de precios. La Mesa estará conformada por agentes relevantes del sector agropecuario según la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.	Artículo 5. Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría dentro del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA, para el incremento de la competitividad de las actividades agropecuarias, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen incrementar el acceso a los insumos agropecuarios y brindar medidas de aseguramiento para reducir la volatilidad de precios. La Mesa estará conformada por agentes relevantes del sector agropecuario según la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 4, ahora artículo 5.
	TITULO III COMISIÓN NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	TITULO III COMISIÓN NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	Sin modificaciones
6	Artículo 5. Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios que estará conformada por: 1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su	Artículo 6. Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios que estará conformada por:	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 5, ahora artículo 6.

	delegado, quien la presidirá. 2. Dos (2) representantes o delegados de la Presidencia de la República. 3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado.	1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá. 2. Dos (2) representantes o delegados de la Presidencia de la República. 3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado.	
7	Artículo 6. Funciones de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. La Comisión tendrá como funciones principales asesorar y efectuar recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en la definición de metodologías para el ejercicio de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; según las competencias definidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, así como efectuar recomendaciones sobre las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación. La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaría técnica a cargo de la dependencia que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.	Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. La Comisión tendrá como funciones principales asesorar y efectuar recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en la definición de metodologías para el ejercicio de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; según las competencias definidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, así como efectuar recomendaciones sobre las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación. La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaría técnica a cargo de la dependencia que para el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 6, ahora artículo 7.
	Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán	Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán	

	contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaría técnica de la Comisión.	contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaría técnica de la Comisión.	
	TÍTULO IV OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS	TÍTULO IV OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS	Sin modificaciones
8	Artículo 7. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son: 1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. 2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de valor de insumos agropecuarios. 3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios. 4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.	CON MODIFICACIONES, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO: Artículo 8. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son: 1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA. 2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de valor de insumos agropecuarios. 3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios. 4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al	Modificaciones: 1. Se modifica la numeración del artículo, antes artículo 7, ahora artículo 8. 2. Se adiciona un párrafo. En aras de fomentar un mayor control sobre la especulación de precios es necesario que los gremios trabajen de la mano del Gobierno Nacional en la vigilancia y reporte del precio de comercialización de insumos en la cadena minorista. Varios análisis de precios demuestran que el mayor grado de especulación y alteración de precios se encuentra en el comercializador minorista.
			Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR. Parágrafo. Los gremios productores del sector agropecuario participarán en las actividades de monitoreo de precios de insumos agropecuarios de que trata el numeral segundo del presente artículo, en el último eslabón de la cadena de comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de promover un mayor control sobre la especulación de precios en los comercializadores minoristas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.
9	Artículo 8. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988. El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la	Artículo 9. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988. El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 8, ahora artículo 9.
10	obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin. Artículo 9. Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios – SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.	obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin. Artículo 10. Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios – SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 9, ahora artículo 10.
	CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	CAPÍTULO II POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS	Sin modificaciones
11	Artículo 10. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR para su discusión y en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, mecanismos o	CON MODIFICACIONES, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO: Artículo 11. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Modificaciones: Se adiciona un párrafo en aras de incentivar por parte de los pequeños y grandes productores el uso adecuado de los abonos y fertilizantes empleados en la producción agrícola, puesto que, una estimación apropiada respecto de las cantidades de insumos a utilizar, disminuye los costos de producción y, adicionalmente, evita la contaminación excesiva de los suelos cultivados.
			medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. Parágrafo: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en la promoción del uso eficiente de los bioinsumos.
	CAPÍTULO III FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS	CAPÍTULO III FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS	Sin modificaciones
12	Artículo 11. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario. Parágrafo. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores del sector agropecuario.	Artículo 12. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario. Parágrafo: El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores del sector agropecuario.	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 11, ahora artículo 12.
13	Artículo 12. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el	Artículo 13. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el	Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del

<p>Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el MADR celebrará un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.</p> <p>Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.</p>	<p>Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el MADR celebrará un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.</p> <p>Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.</p>	<p>artículo, antes artículo 12, ahora artículo 13.</p>	<p>Viceministros o Directores de los Ministerios y Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los Viceministros o Directores de los Ministerios y Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	
<p>Artículo 13. Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República. <p>Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los</p>	<p>Artículo 14. Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República. 	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 13, ahora artículo 14.</p>	<p>Artículo 14. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año. b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas. c) Darse su propio reglamento. d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo. e) Trazar la política de inversión del Fondo. f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule 	<p>Artículo 15. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año. b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas. c) Darse su propio reglamento. d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo. e) Trazar la política de inversión del Fondo. f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule 	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 14, ahora artículo 15.</p>
<p>la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios.</p> <p>g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.</p>	<p>la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios.</p> <p>g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.</p>		<p>Agropecuarios – FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:</p>	<p>Agropecuarios – FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:</p>	<p>artículo, antes artículo 16, ahora artículo 17.</p>
<p>Artículo 15. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiações del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine. <p>Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.</p>	<p>Artículo 16. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios – FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apropiações del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias. 4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este. 5. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine. <p>Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del artículo, antes artículo 15, ahora artículo 16.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. 2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios. 3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios. 4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por diferencial cambiario. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios. 2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios. 3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios. 4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por diferencial cambiario. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.</p>	
<p>Artículo 16. Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos</p>	<p>Artículo 17. Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica la numeración del</p>	<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>Sin modificaciones</p>

<p>OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>18 Artículo 17. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.</p>	<p>OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 18. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica el número del artículo, antes artículo 17, ahora artículo 18.</p>	<p>Desarrollo Rural, sean personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.</p> <p>1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1.1 El grado de culpabilidad. 1.2 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección. 1.3 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero. 1.4 La reincidencia en la conducta infractora. 1.5 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 1.6 La no disposición para buscar una solución adecuada. 1.7 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes. 1.8 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.</p> <p>2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes:</p> <p>2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de</p>	<p>Desarrollo Rural, sean personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.</p> <p>1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>1.1 El grado de culpabilidad. 1.2 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección. 1.3 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero. 1.4 La reincidencia en la conducta infractora. 1.5 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas. 1.6 La no disposición para buscar una solución adecuada. 1.7 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes. 1.8 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.</p> <p>2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes:</p> <p>2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación. 2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de</p>	
<p>19 Artículo 18. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias que ejerce de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otra formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y</p>	<p>Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias que ejerce de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otra formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica el número del artículo, antes artículo 18, ahora artículo 19.</p>	<p>21</p> <p>Artículo 21. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente ley. El Gobierno Nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.</p>	<p>continúe funcionando como oligopolio. SE INCLUYE UN ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Deriva de una propuesta de FENALCO bajo la cual se pretende balancear los costos de importación de materias primas. Debido a que el alto costo de los insumos no solo se debe a su escasez, sino a los costos de almacenamiento y tasa cambiaria, una alternativa para abaratar costos podría ser reducir los impuestos de importación. Sin embargo, el gobierno está en la tarea de revisar la lista arancelaria de materias primas calificables.</p>	<p>SE INCLUYE UN ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Es necesario que el Gobierno fomente la producción local de insumos agropecuarios a nivel nacional para depender cada vez menos de las fluctuaciones de los precios internacionales de los insumos y las externalidades negativas asociadas al proceso de importación. En este artículo se faculta a los productores que estén interesados en producirlos localmente para participar en la financiación.</p>
<p>defensa mediante la presentación de descargos. 2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio. 2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.</p> <p>Artículo 20. Las estipulaciones establecidas en el presente texto, con excepción del Capítulo III, y cualquier modificación a la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que resulte de estas, deberá realizarse a costo cero. De igual forma, en todo caso se deberá consultar la situación fiscal de la Nación, y lo contemplado en la presente ley se deberá ajustar al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>defensa mediante la presentación de descargos. 2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio. 2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.</p> <p>Artículo 20. Las estipulaciones establecidas en el presente texto, con excepción del Capítulo III, y cualquier modificación a la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que resulte de estas, deberá realizarse a costo cero. De igual forma, en todo caso se deberá consultar la situación fiscal de la Nación, y lo contemplado en la presente ley se deberá ajustar al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>SE SUPRIME lo dispuesto inicialmente en el artículo 19, teniendo en cuenta que disponer que lo derivado del proyecto de ley será a "costo cero", podría limitar la implementación del SINIA, así como su correcto y necesario desarrollo.</p>	<p>22</p> <p>Artículo 22. El Gobierno Nacional fomentará la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, promoverá la creación de sociedades de economía mixta dedicadas al procesamiento de estos productos.</p>	<p>SE INCLUYE UN ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Es necesario que el Gobierno fomente la producción local de insumos agropecuarios a nivel nacional para depender cada vez menos de las fluctuaciones de los precios internacionales de los insumos y las externalidades negativas asociadas al proceso de importación. En este artículo se faculta a los productores que estén interesados en producirlos localmente para participar en la financiación.</p>	<p>23</p> <p>Artículo 23. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p>20</p> <p>Artículo 20: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario, con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.</p>		<p>SE INCLUYE UN ARTÍCULO NUEVO</p> <p>El mercado de importación de insumos agropecuarios está concentrado en cinco grandes empresas importadoras: Monómeros, Yara, Precisagro, Typepac y Ciamsa. Este artículo permite que asociaciones de gremios y productores en general importen directamente y eviten la especulación de precios a que son sujetos en la cadena de comercialización local de insumos. Asimismo, estimula la competencia y evita que el mercado de insumos</p>	<p>23</p> <p>Artículo 23. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 23. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, se modifica el número del artículo, antes artículo 20, ahora artículo 23.</p>
<p>6. IMPACTO FISCAL</p>					
<p>El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto</p>					

corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República, mediante la Ley anual del presupuesto. Queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, mediante el cual se modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992, dispone que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286; asimismo, establece que estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de intereses se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...).

En consecuencia y a manera de orientación, los ponentes consideran que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley radican en normas de carácter general, impersonal y abstracto que dada su naturaleza y a los fines superiores que persigue no generarían posibles conflictos de intereses, sin embargo, lo anterior no exime del deber particular de cada Congresista que en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Congresistas dar primer debate al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado / 356 de 2021 Cámara, “por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios”, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones”.

De los ponentes.

Rodrigo Villalba Mosquera
Senador Ponente

Fernando Nicolas Araujo Rumié
Senador Ponente

Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
Representante Ponente

Johnairo Roldán Avendaño
Representante Ponente

9. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2021 SENADO / 356 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, la Política Nacional de Insumos Agropecuarios y crear el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, así como establecer otras disposiciones para el buen funcionamiento del sector agropecuario y rural.

Artículo 2. Definición de insumo agropecuario. Para efectos de esta ley, se entiende como insumo agropecuario todo aquel que pertenezca a las categorías de fertilizantes, fungicidas, herbicidas, coadyuvantes para la producción agrícola y alimentos, antibióticos, antisépticos, hormonales, insecticidas, medicamentos, vitaminas y alimento balanceado para animales que se utilicen en la producción pecuaria.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 3. Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA. Créase el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA, para promover el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Artículo 4. Actores e instancias del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios – SINIA. El Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios- SINIA estará liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, y contará con instancias como la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, la Comisión Nacional de insumos agropecuarios y el Observatorio de Insumos Agropecuarios.

TITULO II

MESA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 5. Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría dentro del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA, para el incremento de la competitividad de las actividades agropecuarias, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen incrementar el acceso a los insumos agropecuarios y brindar medidas de aseguramiento para reducir la volatilidad de precios.

La Mesa estará conformada por agentes relevantes del sector agropecuario según la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

TITULO III
COMISIÓN NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 6. Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. Créase la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios que estará conformada por:

- 1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. Dos (2) representantes o delegados de la Presidencia de la República.
3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado.

Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios. La Comisión tendrá como funciones principales asesorar y efectuar recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en la definición de metodologías para el ejercicio de los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada; según las competencias definidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, así como efectuar recomendaciones sobre las operaciones que realizará el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, sin perjuicio de las demás funciones que le defina el Gobierno Nacional a través del decreto que reglamente su funcionamiento y operación.

La Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios contará con una secretaría técnica a cargo de la dependencia que por el efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.

Parágrafo. Las decisiones que adopte la Comisión deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán adoptarse mediante resolución suscrita por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y quien ejerza la secretaría técnica de la Comisión.

TITULO IV

OBSERVATORIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 8. Observatorio de Insumos Agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR contará en su estructura orgánica con una instancia encargada de implementar un Observatorio de Insumos Agropecuarios, cuyos objetivos son:

- 1. Recaudar información necesaria para el cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios - SINIA.
2. Adelantar el monitoreo de los precios para cada municipio y departamento, lo que permitirá contar con información desagregada de resultados por cada eslabón de la cadena de valor de insumos agropecuarios.
3. Proveer información técnica para la adopción de políticas públicas relacionadas con insumos agropecuarios.
4. Formular recomendaciones, propuestas y advertencias de seguimiento y evaluación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Parágrafo. Los gremios productores del sector agropecuario participarán en las actividades de monitoreo de precios de insumos agropecuarios de que trata el numeral segundo del presente artículo, en el último eslabón de la cadena de comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de promover un mayor control sobre la especulación de precios en los comercializadores minoristas, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR.

Artículo 9. Fuentes de información. El Observatorio de Insumos Agropecuarios podrá utilizar variadas fuentes de información e interactuará con entidades como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, entre otras, según determine pertinente. Una de las principales fuentes de información será la recaudada a través

del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, la cual será utilizada en la definición de las medidas que resuelva el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR dentro de los regímenes de la política de control de precios de que trata la Ley 81 de 1988.

El Observatorio, en el marco de sus funciones, podrá solicitar información a entidades públicas o privadas y éstas tendrán la obligación de entregarla en un término de 10 días hábiles, sin requerir la suscripción de convenios para tal fin.

Artículo 10. Fortalecimiento del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO. La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, manejará y fortalecerá el desarrollo del Sistema de Reporte de Información de Insumos Agropecuarios - SIRIAGRO, con énfasis en generar un sistema de inteligencia de mercados, entre otras herramientas, que ofrezca información veraz de calidad y con oportunidad para que los compradores cuenten con suficiente información, con el menor rezago temporal posible para minimizar el tiempo de cambio de precios en el mercado frente a la disponibilidad de los datos al público, promoviendo la transparencia y la gratuidad en el acceso a la información.

CAPÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 11. Política Nacional de Insumos Agropecuarios. En un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adoptar a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, una Política Nacional de Insumos Agropecuarios que deberá promover el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR para su discusión y en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, mecanismos o medidas para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Parágrafo 1: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en la promoción del uso eficiente de los bioinsumos.

Parágrafo 2: La Política Nacional de Insumos Agropecuarios hará énfasis en desarrollar programas de formación dirigidos a los productores agropecuarios, con el fin de capacitarlos en el uso eficiente y racional de los insumos agropecuarios.

CAPÍTULO III

FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS

Artículo 12. Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios. Créase el Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario.

Parágrafo. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios implementará acciones diferenciales dirigidas a los pequeños productores del sector agropecuario.

Artículo 13. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo.

Para estos efectos el MADR celebrará un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria pública en donde se defina la operatividad del mismo y su estructura.

Parágrafo. El MADR contará con un término de seis meses para la celebración del contrato de fiducia.

Artículo 14. Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA dispondrá de un Comité Directivo conformado por cinco (5) miembros, así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
5. Un (1) miembro designado por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Directivo solo podrán delegar la asistencia en los Viceministros o Directores de los Ministerios y Subdirectores Generales del Departamento Administrativo. La Secretaría Técnica del Comité Directivo será ejercida por el funcionario que designe el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo técnico que defina por el Comité Directivo.

Parágrafo 2°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 15. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar los estados financieros del Fondo, presentados por el administrador del FAIA, al menos una vez al año.
- b) Hacer seguimiento al desempeño del FAIA y a las políticas establecidas.
- c) Darse su propio reglamento.
- d) Crear las subcuentas que sean necesarias para la ejecución de operaciones tendientes a cumplir con el objeto del Fondo.
- e) Trazar la política de inversión del Fondo.
- f) Estudiar para su implementación las recomendaciones que formule la Comisión Nacional de Insumos Agropecuarios.
- g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza y a los fines del Fondo.

Artículo 16. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, podrán provenir de las siguientes fuentes:

1. Aproporaciones del Presupuesto General de la Nación dispuestas por cualquier órgano que lo conforme.
2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria.
3. Recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive del nivel territorial en el marco de sus competencias.
4. Rendimientos Financieros del Fondo, los cuales pueden utilizarse para sufragar los costos de administración de este.
5. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine.

Parágrafo transitorio. El aporte de los recursos que se destinen al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios correspondientes al numeral 1 del presente artículo, podrá garantizar su entrada en operación.

Artículo 17. Operaciones Autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA. Con los recursos del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios - FAIA, se podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.
2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios.
3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios.
4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por diferencial cambiario.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar la competencia efectiva en la producción, venta, comercialización y distribución de insumos agropecuarios, podrá autorizar la importación paralela de estos y adelantar las gestiones necesarias para que los actores más vulnerables del sector agropecuario dispongan de insumos agropecuarios a precios accesibles.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. Fortalecimiento de la política de ordenamiento de la producción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fortalecerá la política y los instrumentos de ordenamiento de la producción en el territorio nacional. Para tales fines, cualquier entidad pública, tanto nacional como territorial, podrá otorgar apoyos y/o incentivos directos a los productores que realicen reconversión de sus cultivos de acuerdo con las directrices o y/o lineamientos que establezca la política.

Artículo 19. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias que ejerce de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 4886 de 2011 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, ejercerá la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes de control de precios, libertad regulada y libertad vigilada consagrados en la Ley 81 de 1988 y de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo realizar visitas y/o requerimientos a establecimientos de comercio e imponer sanciones y multas de hasta mil quinientos (1.500) SMMLV a cualquiera de las entidades, agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otra formas de intermediación de productos sujetos al régimen de control de precios dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sean personas naturales o jurídicas. Igual sanción se podrá imponer por la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro de la información que deba ser reportada periódicamente.

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

- 1.9 El grado de culpabilidad.
- 1.10 La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
- 1.11 Obtener beneficio con la infracción para sí o para un tercero.
- 1.12 La reincidencia en la conducta infractora.
- 1.13 Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
- 1.14 La no disposición para buscar una solución adecuada.
- 1.15 La no disposición de colaborar con las autoridades competentes.
- 1.16 La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción.

2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas, las siguientes:

- 2.1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

- 2.2 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
- 2.3 Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir el fallo administrativo sancionatorio.
- 2.4 La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo.

Artículo 20. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones diferenciales para facilitar la importación, transformación y comercialización de insumos agropecuarios en cabeza de los productores del sector agropecuario con el fin de promover la libre competencia dentro del mercado de importación de insumos y generar mejores condiciones de acceso al mismo.

Artículo 21. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% por el término de un año una vez promulgada la presente ley. El Gobierno Nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.

Artículo 22. El Gobierno Nacional fomentará la creación y el funcionamiento de plantas regionales donde se procesen enmiendas, mezclas y fertilizantes para la producción de insumos agropecuarios con la participación de los diferentes productores del sector agropecuario que estén interesados en la producción de insumos agropecuarios. Para este efecto, promoverá la creación de sociedades de economía mixta dedicadas al procesamiento de estos productos.

Artículo 23. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Ponente


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
Senador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante Ponente


JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Representante Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°356 de 2021 Cámara - 232 de 2021 Senado, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYE EL SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SE ESTABLECE LA POLÍTICA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SE CREA EL FONDO PARA EL ACCESO A LOS INSUMOS AGROPECUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO y los Senadores de la República RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÍE, y se remite a la secretaría general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 1780 - lunes 6 de diciembre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación del proyecto de ley número 141 de 2021 Senado - 059 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 231 de 2020 Cámara por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta...1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 232 de 2021 Senado, 356 de 2021 Cámara por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones4